

ALGUNAS CUESTIONES SOBRE TERMINOLOGÍA TERRITORIAL EN EL REINO DE LEÓN DURANTE LA ALTA Y PLENA EDAD MEDIA

Juan José SÁNCHEZ BADIOLA
Universidad de León

ABSTRACT:

Throughout the Middle Ages, the administrative structures in the kingdom of Leon experiment many important changes, motivated by the inner evolution of the early medieval society, and also by the european and east-spaniard influence. For knowing better this complex process, the historian must understand and clarify before the concepts and terms by means of which that administrative reality are expressed.

PALABRAS CLAVE

Estructuras administrativas, terminología territorial, alfoz, territorio.

INTRODUCCIÓN

No creemos necesario resaltar aquí la importancia que para el historiador tiene precisar en lo posible el significado de los conceptos con los que va a operar en la investigación histórica, de forma especial en un período tan complejo en lo tocante al uso del léxico como es la alta y plena Edad Media, teniendo en cuenta el valor relativo o ambiguo que pueden tener los términos utilizados en la época para referirse a los aspectos de tipo administrativo.

El análisis de los procesos de definición de la administración del territorio en León durante esta etapa no puede hacerse, pensamos, sin atender primero a los diferentes aspectos relacionados de un modo u otro con los propios conceptos que se manejan en la época y las funciones y configuración de los propios territorios. En este intento de clarificación semántica nos han precedido brillantemente muy diversos autores¹, en cuyos estudios nos hemos apoyado para la

¹ Habría que citar a un elevado número de ellos, desde SÁNCHEZ-ALBORNOZ y GARCÍA DE VALDEAVELLANO hasta nuestros días, pero nos limitaremos a los trabajos que, por su actualidad, profundidad y cercanía, más directamente afectan al tema estudiado, fundamentalmente GARCÍA DE CORTÁZAR, J. A. y PEÑA BOCOS, E., "De alfoces, aldeas y solares en la Castilla de los siglos IX a XI, ¿una formación feudal del espacio?", en *Miscel.lània en homenatge al P. Agustí Altisent*, Tarragona 1991; y ESTEPA DíEZ, C., "El alfoz castellano en los siglos IX al XII", pp. 314-316; "El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII", en *Studia Historica*, vol. II, nº 2 (1984), pp. 6-26. "Problemas de terminología en la vida urbana de León en la Edad Media", *A.L.*, nº 52 (1972), pp. 99-124; JULAR PÉREZ-ALFARO, C., "Aproximación a la terminología territorial de la monarquía feudal. El honor en la documentación regia de León y de Castilla en la segunda mitad del siglo XII", *Introducción a la historia de Burgos, I jornadas burgalesas de Historia*, Burgos 1989, pp. 609-621; y *Los adelantados y merinos mayores de León (siglos XIII-XV)*, León 1990.

realización del presente que, no obstante, se basa fundamentalmente en el análisis directo de la documentación y los diferentes significados que las distintas voces pueden tener según los casos.

La creciente influencia que los modelos exteriores ejercerán sobre las estructuras políticas y administrativas del reino de León a lo largo de las últimas etapas de la Alta Edad Media, pero sobre todo a partir de la consolidación de la dinastía navarra en el solio leonés, van a hacer que se experimenten algunos cambios en la terminología empleada para las entidades territoriales, fundamentalmente estimulando el empleo de unos términos y postergando el de otros, que quedarán desfasados y terminarán en muchos casos por desaparecer, e incorporando toda una serie de nuevas voces venidas de Castilla y los reinos de la España oriental al léxico leonés. A medida que avanza la Plena Edad Media, un proceso de selección y simplificación terminológica desarrollado fundamentalmente a partir del reinado de Alfonso VII irá arrinconando el empleo de unas en favor del afianzamiento de otras, hasta definir un léxico propio, mucho más reducido, pero de una mayor precisión, que va a tener una larga vida en los reinos hispánicos.

I. PROVINCIA

Uno de los términos más antiguos en la documentación asturleonesa es "provincia", sin duda debido a su carácter eminentemente administrativo, y al peso de la tradición romano-visigótica. Sin necesidad de abandonar el área asturleonesa, encontramos referencias en las obras de Valerio a los límites *inter Bergidensis territorii et Galletie prouintie*², o descripciones de sí mismo como *indignissimus peccator Asturiensis Provinciae indigena*³. No obstante, son muy pocos casos en los que se emplea durante la Alta Edad Media, reducido su uso a medios cultos y cortesanos. Cuando aparece, alude fundamentalmente a las principales divisiones territoriales del reino: *provincia de Galicia*, se dice en un documento compostelano de 929, y *provincia del Bierzo* en otro samanense de 973⁴. La *Crónica Alfonsina* habla de *provincia de Galicia* y *provincia Premoriense*. Una donación a Sahagún fechada en 944 emplea el término como una división interna del reino, al aludir a los pobladores que llegasen a la heredad donada *tam de ipsa villa quam de universis provintiis regni nostrri*, expresión que aparece en algún otro documento de características similares.

² SUÁREZ GONZÁLEZ, A., "La *Vita Fructuosi* en un códice isidoriano del siglo XII", en *El monacato en la Diócesis de Astorga durante la Edad Media*, *Actas del Congreso*, León 1995, pp. 202-228, p. 211.

³ FLÓREZ, *España Sagrada*, XVI, Madrid 1763, p. 391.

⁴ LUCAS ÁLVAREZ, M., *La documentación del Tumbo A de la catedral de Santiago de Compostela. Estudio y edición*, León 1997, nº 20; y *El tumbo de San Julián de Samos (siglos VIII-XII). Estudio introductorio. Edición diplomática. Apéndices e índices*, Santiago de Compostela 1986, nº 175.

⁵ MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, J. M^a., *Colección diplomática del Monasterio de Sahagún (857-1230). Tomo I, siglos IX y X*, León 1977, nº 93.

En otras ocasiones, sin embargo, el término “provincia” parece equivaler al de “reino” o conjunto de territorios que dependen de un determinado rey, tomando el nombre de la capital y sede del trono. Las titulaciones regias usan a veces expresiones como *regnante in Legione, in alias ceteraque propintia*, en el caso de Alfonso V⁶, o *regnante principe magno domno Ordonio in Legione et prouincie sue*, como se dice en una data de 917⁷, con idéntico significado que la frase *regnante in regna paterna... sedis Legione*, aplicada a Ramiro III⁸. Pueden ser aclarativas en este sentido las referencias que se hacen en documentos de 962 a don Ramiro García como procedente de la *provincia de Pamplona*⁹; o en 1032 al rey Sancho III como reinante en Pamplona y otras provincias¹⁰, con el mismo significado que emplea un documento de 1157 en el caso de Sancho II: reinante en Castilla, Aragón, Toledo, *et in alias prouincias*¹¹.

En muy raras ocasiones, aparece este término relacionado con las circunscripciones eclesiásticas del reino, pero no en el sentido clásico de sede metropolitana, sino como ámbito de actuación de un obispo, aunque en este sentido no hemos encontrado apenas menciones documentales, salvo un curioso documento de 1006 en la que el obispo de León, Froilán, se refiere a la incautación de los bienes del monje Gonzalo, del cual dice: *fugiuit de diocencio meo et perrexit in aliam prouinciam*¹².

Sin embargo, lo más frecuente es que “provincia” aluda a las divisiones internas del reino, como sucede en un documento astorgano de 1046, donde se habla del concilio leonés de 1017, al que acudieron *magnis vel minimis Regni sui Provincias*¹³. Pero el valor del término sigue siendo difuso y variable. Por ejemplo, se emplea en casos como Galicia o León, esto es, circunscripciones amplias, pero también en otros como Babia: Pedro Alfonso se dice en 1147 *imperans in prouincia Uadauie*¹⁴; y el conde Ponce, en 1155, *principe in illius prouincie*, refiriéndose al área de Zamora¹⁵. Posiblemente este sentido tenga la

⁶ RUIZ ASENCIO, J. M., *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, tomos III (986-1031) y IV (1032-1109), León 1987 y 1989; n° 597.

⁷ SÁEZ, E., *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*. Tomo I (775-952), León 1987, n° 42-43.

⁸

⁹ MÍNGUEZ, *Sahagún*, n° 196.

¹⁰ HERRERO DE LA FUENTE, M., *Colección diplomática del Monasterio de Sahagún (857-1230)*. tomos II (1000-1073) y III (1073-1109), León 1988, n° 433.

¹¹ FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A., *Colección diplomática del Monasterio de Sahagún (857-1230)*, tomos IV (1110-1199) y V (1200-1300), León 1991, n° 1328.

¹² RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, n° 658.

¹³ RODRÍGUEZ LÓPEZ, P., *Episcopologio asturicense*, Astorga, 1906-1910, II, p. 507-511.

¹⁴ RODRÍGUEZ VEGA, R., “Catálogo de documentos del Monasterio de Santa María de Otero de las Dueñas”, AL, 8 (1950), pp. 181-208, n° 231.

¹⁵ ALFONSO ANTÓN, M. I., *La colonización cisterciense en la meseta del Duero. El dominio de Moreruela (siglos XII-XIV)*, Salamanca 1986; n° 30.

expresión que utiliza un documento asturiano de 1216 al tratar de la llegada del rey Alfonso IX *in prouinciis Asturiensis*¹⁶.

En cuanto a la llamada *Legionense prouincia*, en 1149 se emplea con un sentido equivalente, nos parece, al de *territorio Legionense*, para situar la villa de Devesa de Curueño¹⁷. Los textos, sin embargo, parecen indicar que se trata de un ámbito territorial distinto del reino de León, pero también del territorio o alfoz capitalino. Se aplica a un grupo de testigos en un documento sahadunés de 1093, contraponiéndolos a los agrupados bajo el epígrafe DE CASTILLA¹⁸. Entre los testigos figuran los merinos de León, Astorga y Carrión, lo que da idea del área comprendida dentro de esa "provincia". Dicha expresión reaparece en otro documento de 1099, en el que se relaciona a los confirmantes de la *Legionensi prouincia*, que son, entre otros, los antecitados, además del merino del Campo de Toro¹⁹. Más o menos sería lo mismo que vemos en otro documento de Alfonso VI, éste fechado en 1099, en el que los testigos de Castilla se agrupan frente a los de Carrión y León, que son el ecónomo del rey y los merinos de Carrión, Toro, Astorga y León²⁰.

Tampoco se prodigan en la documentación altomedieval vocablos como "patria" o "región", derivado éste del latín *regio*, pero cuyo carácter administrativo es, de todas formas, dudoso en esta época. San Isidoro se ocupa del término, definiéndolo como una subdivisión o parte de la provincia²¹, aunque en la Alta Edad Media no parece contar con un valor demasiado preciso.

Aparece, por ejemplo, en la *Crónica Alfonsina*, para referirse a la comarca que habitan los levantiscos asturianos de Pelayo, empleando la expresión *in hac regione*²². En la documentación propiamente leonesa tenemos muy esosos ejemplos. En 1018 se usa en un sentido similar al anteriormente citado, al tratar del traslado del noble Sarracino Ariani desde Portugal a León por decisión de Alfonso V: "...*fuit hommo nomine Sarracino Ariani...filii Portugalensse terre, et aduxit eum Dominus cum principe nostro Adefonso rex [ad] suam Legionem sedis...[et] cogitabit corde suo ut fecisset ei radice in terram foris...fecit ut in hanc regionem dedisset ei uxorem...*"²³.

También puede equivaler a "reino" o área sobre la que gobierna un soberano, enlazando con su sentido originario y, posiblemente, influenciada por *rex-*

¹⁶ FLORIANO CUMBREÑO, A. C., *Colección diplomática del monasterio de Belmonte*, Oviedo 1960, n° 105.

¹⁷ VIGNAU, V., *Cartulario del Monasterio de Eslonza*, Madrid 1885, n° LXXX.

¹⁸ HERRERO, *Sahagún*, n° 914.

¹⁹ MARTÍN LÓPEZ, M^a. E., *Patrimonio cultural de San Isidoro de León. Documentos de los siglos X-XIII*, León 1995, n° 9.

²⁰ RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, n° 1299.

²¹ "Regiones partes sunt provinciarum sicut in Gallæcia: Cantabria et Asturia" (*Etymologiae*, XIX, 5).

²² CASARIEGO, E. *Crónicas de los reinos de Asturias y León*, Everest, León 1985, p. 51 y n. 14.

²³ RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, n° 754.

regis, significado que parece darle Alfonso V en una carta de 1016, contraponiéndola en cierto modo a Castilla²⁴. Es el mismo sentido que tiene la expresión *quanta et qualia bona fecit Regioni sue* con la que un personaje de la época de Fernando I alaba el reinado de Alfonso V²⁵. Del mismo modo, sirve para referirse a los condes de Castilla y Monzón, los cuales son *regnantes unusquisque in sua regione*²⁶.

Menos elocuente resulta la referencia a una *regione Cantabrie*, en la que se hallaba la villa de Toral de la Vega²⁷, en el año 989, por demás oscura y difícil de comprender, aunque, en cualquier caso, no parece acertado atribuirle al término un valor administrativo.

El sentido que suele tener el tampoco abundante “*patria*” es parácticamente el mismo, aunque parece implicar, como en latín, una mayor relación de oriundez entre el individuo y el territorio que en el caso anterior²⁸. Así, la *Crónica Alfonsina*, al tratar de la huida de los nobles godos hacia el norte, afirma que muchos se refugiaron *in hanc patriam Asturiensum*²⁹. En 943 se dice de un tal don Patre y de sus hijos que, por causa de sus crímenes y maldades, *eiecti et exiliati sunt a patria*³⁰. En cierto documento de 1015 el rey Alfonso V, refiriéndose a su merino Fromarigo, afirma que *dedi ei ipsa hereditate ex manibus meis; et tunc transtulium in aliis locis, in patria mea, pro meum seruicium*³¹. En ambos casos, “*patria*” parece equivaler a *regnum*, los dominios del rey leonés.

II. TERRITORIO, SUBURBIO

Es “territorio”, sin lugar a dudas, el término más utilizado en todos los cartularios, y muy especialmente en los leoneses, para referirse a las entidades administrativas menores del reino durante toda la alta Edad Media, cuya frecuencia supera el 90 % de los casos. Es, asimismo, el más duradero, ya que continúa empleándose con idéntico sentido, aunque en menor medida, durante los reinados de Fernando II y Alfonso IX.

²⁴ “...fuit homo profanum et malignum, nomine Fromaricu Sendiniz, quos fecit omicidio in regionem nostram...et pro talis actiones facit se refuga et parrexit siui ad Kastella...et fecit multas sceleras et disturbantias in omnia nostra regionem...” (RUIZASENCIO, *Catedral de León*, nº 741).

²⁵ RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Episcopologio asturicense*, II, pp. 507-511.

²⁶ GUERRERO LAFUENTE, M^a. D. y ÁLVAREZ CASTILLO, M^a. A., “Los inicios del monacato en Palencia: Santa Eufemia de Cozuelos”, *Actas del III Congreso de Historia de Palencia*, vol. II, *Historia Medieval*, Palencia 1995, pp. 173-193, nº 4.

²⁷ “...donamus, uillam iuri nostro deuitam qui est territorio Couianca, in regione Cantabrie, secus fluuiu Estola, et est ipsa uilla nuncupata Toral.” (RUIZASENCIO, *Catedral de León*, nº 530).

²⁸ En latín, como en español actual, *patria* se refiere fundamentalmente a la tierra natal (de *pater*, “padre”).

²⁹ CASARIEGO, *Crónicas de los reinos de Asturias y León*, p. 67 y n. 6.

³⁰ MÍNGUEZ, *Sahagún*, nº 84.

³¹ SERQUIJANO, G. del, *Colección diplomática de Santa María de Otero de las Dueñas (León) (854-1037)*, Salamanca 1993, nº 76.

En ocasiones se ha pretendido hallar diferencias de matiz entre esta voz y otras como “mandación” o “comiso”, usadas igualmente en la documentación altomedieval para aludir a una determinada realidad administrativa. El término latino *territorium* podría haber mantenido en principio el significado que se le daba durante la etapa visigótica: “jurisdicción de una ciudad, espacio que depende de ella”. Tal es el que tiene en las obras de san Valerio, cuando describen, por ejemplo, el emplazamiento del monasterio fundado en Visuña por san Fructuoso *inter Bergidensis territorii et Galletie prouintie confines*³², o a la actividad del santo *inter montium cornuallia Birgidensis territorii*³³.

A menudo se ha sugerido que los *territoria* fueron unidades o distritos de carácter administrativo, al igual que los comisos y mandaciones. La misma documentación, sin embargo, parece demostrar el carácter genérico de “territorio”, que pasa muy temprano a usarse en un sentido mucho más amplio, válido para cualquier tipo de demarcación, pues frecuentemente los mismos lugares calificados en unos documentos de territorios, aparecen designados en otros como mandamentos, comisos, alfoces o suburbios. No se trata, pues, de otra clase de entidad o distrito territorial que coexiste con mandaciones, comisos o provincias, sino de una forma de denominar a los espacios geográficos que constituyen algún tipo de gobernación o jurisdicción, sean del tipo que sean. Por ello, es frecuente que se emplee tanto en el caso de los grandes espacios geográficos del reino, en otras ocasiones llamados “provincias”: Galicia, Asturias, Castilla, Campos Góticos, León...; como de las demarcaciones menores. Incluso, con cierta frecuencia, los *territoria* mencionados en los protocolos son simples villas, cotos monásticos o lugares.

En la mayor parte de los casos, no obstante, el término alude a áreas de mediana entidad, de ámbito comarcal o, cuando menos, supralocal, generalmente vinculadas a una ciudad, fortificación o castro que actúa como centro territorial, y a las que se reconoce una cierta capacidad jurisdiccional y unidad administrativa. Sin embargo, también se ha puesto en duda con frecuencia el valor administrativo del término, ante la utilización que, en determinados casos, se hace del mismo en la documentación, dando lugar a referencias ambiguas, cambiantes u oscuras. Algunos autores los consideran simples localizaciones geográficas, áreas comarcales o zonas cercanas o vinculadas a una ciudad, villa o monasterio, sin que ello suponga un valor administrativo o político³⁴.

Surge, pues, la duda de si, dada la indefinición, rudimentariedad y movilidad de las estructuras administrativas altomedievales, caracterizadas por su vaguedad y por un cierta relatividad conceptual, la palabra “territorio” tuvo siempre, o al menos en una mayoría de ocasiones, el sentido jurisdiccional que se le atribuye, y no simplemente un mero valor referencial o geográfico. Ciertamente existen a veces expresiones de abstruso significado, acaso fruto del des-

³² SUÁREZ, “La Vita Fructuosi”, p. 211.

³³ Id. *ibid.* p. 209.

³⁴ Vid. MARTÍNEZ DÍEZ, G., “Las instituciones del reino astur a través de los diplomas”, AHDE, XXXV (1965), pp. 59-167.

piste, la ignorancia de la realidad administrativa de comarcas lejanas o la poca aguda retórica de algunos escribas, como puede ser aquella empleada en una carta de 1071 para localizar el lugar de Joarilla en “territorio entre Esla y Cea”³⁵; o la mención a un *territorio Super Aviato*, para situar propiedades sitas al norte de la peña de ese nombre, en las cercanías de Boñar³⁶. Tampoco son mucho más diáfanas las que, refiriéndose a bienes en el área del Esla, lo sitúan *in predicto territorio in villa que dicitur Barrio*³⁷; u otras que echan mano de un *territorio discurrente flumine Ceia* para ubicar diversos lugares de esa ribera³⁸. Incluso en un par de documentos del monasterio de Carrizo, fechados en época tan tardía como 1227, se habla de bienes en el territorio de *San Andrés*, que no es otra cosa que el término parroquial o colación de la villa³⁹.

Sin entrar aquí a analizar lo que pudieran querer o no decir, y sin olvidar que quizá a veces no era muy bien conocida o no estaba demasiado clara la adscripción jurisdiccional de un determinado lugar, lo cierto es que tales expresiones son escasas y poco significativas, por lo que no debieran restarle capacidad semántica al término “territorio” a la hora nombrar los distritos o demarcaciones del reino leonés. Los diversos casos en que “territorio” es usado para referirse a una villa o lugar podrían también hacer pensar en que se empleó como sinónimo de “término”, esto es, el espacio atribuido a una villa o propiedad, sin que ello supusiera un valor jurisdiccional o administrativo. Pero, si bien es cierta la existencia de numerosas villas o lugares a los que se designa en alguna ocasión como *territoria* en la documentación del Medioevo inicial, no lo es menos la escasa frecuencia con que ello sucede, en comparación con el empleo que tienen otras voces a la hora de referirse a las entidades locales y sus áreas de influencia: *villa, terminus, locum...*

Conviene, asimismo, hacer algunas consideraciones al respecto. En primer lugar, no siempre podemos afirmar que la villa que es calificada como territorio sea una realidad tan simple como se pretende. Son elocuentes los casos de Mansilla y Oncina, en cuyos territorios se incluyen otras varias villas, a veces alejadas entre sí. Igualmente, el término “villa” es utilizado con frecuencia para designar zonas relativamente amplias, surgidas posiblemente de formas de poblamiento de valle, e incluso espacios comarcales, como sucede con Valdellorma, Ordás o Lampreana.

Otro aspecto a tener en cuenta es la continuidad del empleo del término “territorio” a lo largo del tiempo en algunos casos. Muchas de estas villas no son designadas como territorios de forma ocasional, sino que vuelven a figurar como tales en épocas posteriores, o bien aparecen más tarde convertidas en villas inmu-

³⁵ HERRERO, *Sahagún*, nº 387-389.

³⁶ HERRERO, *Sahagún*, nº 707.

³⁷ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo 1962, nº 129.

³⁸ HERRERO, *Sahagún*, nº 327, 334, 921.

³⁹ CASADO LOBATO, M^a. C., *Colección documental del monasterio de Carrizo (León)*, León 1983, nº 156 y 157.

nes o mandaciones en manos de nobles o instituciones religiosas, de todo lo que puede servir como ejemplo la villa de *Golpejones*, en la comarca de Castroverde⁴⁰.

Como hemos podido comprobar, la precisión de la voz “territorio” a la hora de delimitar unas funciones de tipo administrativo es, por lo general, tan alta como la de los términos “suburbio”, “comisso” o “mandación”. No sucede lo mismo con el también frecuente “valle”, que, aparte de denominar una determinada realidad geomorfológica o un espacio utilizado como marco de poblamiento, explotación o propiedad más o menos definido, puede equivaler ocasionalmente a los antes citados: valle del Bierzo, se dice en un documento de Samos de 1095⁴¹; valle de Gordón, en otro asturiano de 1132⁴²... Y lo mismo cabe decir de voces como “villa”, “castro” o “término”, que se emplean esporádicamente para referirse a territorios o mandaciones, pero que usualmente carecen de este sentido, por lo que únicamente tendrán un valor como indicativos de la existencia de una demarcación administrativa si existe constancia de la misma por otras fuentes.

“Territorio” seguirá siendo el término más utilizado por la documentación plenomedieval para referirse a las demarcaciones o distritos administrativos en toda la región, aunque en medida algo menor que en los siglos anteriores, dada la introducción de diferentes neologismos durante este período. No se aprecian cambios notables en lo tocante a su significado, manteniendo su valor, por tanto, jurisdiccional y político, y un sentido amplio, ya que puede referirse por igual a grandes espacios provinciales o bien a alfores de escaso término.

Sí se advierte, aun así, una paulatina reducción de su uso en la documentación de los reinados de Fernando II y Alfonso IX, debida sin duda a la extensión de otros términos más precisos. A lo largo del período plenomedieval va extenderse notablemente el empleo del vocablo “terra” tanto para las grandes demarcaciones territoriales como para los distritos menores. Los ejemplos son abundantes, aunque siempre en una frecuencia muy inferior a su equivalente “territorio”. A principios del siglo XI encontramos la expresión *de terra Kastella*⁴³; *terra Asturiense*, se dice en un documento leonés de 999⁴⁴; *terra de Foras*, aplicado usualmente a las regiones cismontanas...

Dejando a un lado estos casos, en que se utiliza para las grandes demarcaciones, y otros, bastante infrecuentes, en que aparecen expresiones como *Terra de Cofinale*, en 949⁴⁵, de difícil interpretación, lo más usual es que haga alusión

⁴⁰ RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 652, 657, 684, 1159. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Los fueros locales de la provincia de Zamora*, Salamanca 1990; nº 29. RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, A., “El Monasterio de San Martín de Castañeda”, *AL*, nº 47 y 48, 1970, pp. 321-378, nº 66 y 67.

⁴¹ LUCAS, *Samos*, nº 185.

⁴² FERNANDEZ CATÓN, *Catedral de León*, nº 1385. FLORIANO LLORENTE, P., *Colección diplomática del monasterio de San Vicente de Oviedo*, Oviedo 1968, nº 184.

⁴³ “...uenistis de terra Kastella et dimisistis tio meo domno Sancio...et uenistis ad me ad regnum meum...” (DEL SER, *Otero*, nº 76).

⁴⁴ RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 587.

⁴⁵ MÍNGUEZ, *Sahagún*, nº 116 y 117.

a territorios menores, comarcales: Valdería, en 1058; el Bierzo, en 1118 y 1119; Aliste, en 1135; Carballeda, en 1145⁴⁶; León, en 1194⁴⁷. Su categoría administrativa, equivalente a alfoz o territorio, queda patente en el uso frecuente de expresiones como merino del rey *in illa terra*, referido a Carrión; *mandante ipsa terra sub imperio regis*, en el caso de Toro; Ordoño Peláez, merino en tierra de León⁴⁸, o las frecuentes alusiones a los concilios y *judices de illa terra* que aparecen en la documentación de la época. Sí cabe señalar, aunque se trate de un matiz semántico poco llamativo, la mayor frecuencia de su uso para referirse a territorios un tanto marginales y, nos da la impresión, menos organizados internamente, como la tierra de Aguiar, en 1179 y 1228, fecha en la que es organizada mediante fueros concedidos por Alfonso IX, que previamente había decretado la emancipación de sus moradores, hasta entonces de condición servil⁴⁹.

La voz “suburbio” es durante la alta Edad Media, luego de “territorio”, la más habitual para referirse a un determinado espacio jurisdiccional a lo largo de la Alta Edad Media, y una de las más antiguas, documentándose desde finales del siglo IX. Su empleo decae notablemente, hasta prácticamente desaparecer, durante las etapas últimas del período estudiado, cediendo paso a otras fórmulas más o menos novedosas.

En el caso leonés, a juzgar por la utilización que de ese vocablo se hace en la documentación, el concepto de “suburbio” presentaba algunas particularidades dignas de mención. A diferencia del *suburbium* latino, que alude a las barriadas situadas junto a los muros de la ciudad o muy cerca de ellos —los arrabales, en definitiva—, constituiría en principio el territorio sujeto a una ciudad —situado, pues, *sub urbe*—, pero con un valor lo bastante extensivo como para incluir en él lugares como Dueñas, al lado del Pisuerga, o Monzón de Campos. En este sentido, resulta lógico que se utilizara para referirse a los distritos dependientes de León, Astorga y Zamora⁵⁰, principales plazas del reino y sedes episcopales. Es, en definitiva, un término equivalente a “territorio”, como sugiere Estepa, viniendo a expresar una misma idea de subordinación respecto de un centro administrativo⁵¹.

Ahora bien, cabe hacer al respecto algunas precisiones. En primer lugar, su uso no se limita a las grandes urbes leonesas, sino que igualmente se aplica a los

⁴⁶ LUCAS ÁLVAREZ, M., *El tumbo de San Julián de Samos (siglos VIII-XII). Estudio introductorio. Edición diplomática. Apéndices e índices*, Santiago de Compostela 1986, nº s-12, s-21 y 186. ALFONSO, *Moreruela*, nº 3. RODRÍGUEZ, *Castañeda*, nº 16.

⁴⁷ VIGNAU, V., *Cartulario del Monasterio de Eslonza*, Madrid 1885, nº CXIX.

⁴⁸ HERERO, *Sahagún*, nº 990 y 994. PÉREZ CELADA, J. A., *Documentación del monasterio de San Zoilo de Carrión (1047-1300)*, Salamanca 1986, nº 9.

⁴⁹ MARTÍN, *Orden de Santiago*, nº 100. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Los fueros del reino de León*, Madrid 1981, nº 71.

⁵⁰ LUCAS, *Tumbo A*, nº 12, 18, 25. ANDRADE CERNADAS, J. M. *O tomo de Celanova*, Santiago de Compostela 1995, nº 430. QUINTANA PRIETO, A., “Monasterios astorganos de San Dictino”, A.L. nº 57-58 (1975), pp. 209-309, nº 1.

⁵¹ ESTEPA DIEZ, C., “Problemas de terminología en la vida urbana de León en la Edad Media”, AL, nº 52 (1972), pp. 99-124.

territorios de otros lugares, como Monzón, Sollanzo, Melgar, Cea, Dueñas, Sannabria y Coyanza⁵². Pero, pese a ello, su uso no está generalizado como en Castilla, donde aparece prácticamente como sinónimo de alfoz o pequeño distrito comarcal, subdivisión del condado, que se vincula a un castro o castillo, los cuales también son citados a menudo como *urbes*⁵³. Es por ello que tampoco puede hablarse de una total sinonimia entre “suburbio” y “territorio”, ya que no parece que ambos vengán a ser siempre, o de forma completa, un mismo concepto, salvo en casos muy concretos, ya que “suburbio” designa a muy escasos lugares en comparación con “territorio”, lo que acaso significa que se limitaba generalmente a los emplazamientos que, a juicio de los coetáneos, tenían condición urbana —algunos de ellos son calificados de *urbs* o *cives* en diversos documentos de la época— o un prestigio especial.

Incluso en ocasiones, el empleo combinado de ambos términos —suburbio y territorio— se hace para señalar el rango que determinado espacio ocupa respecto de otro, intentando evidenciar una cierta jerarquía administrativa. De este modo, en 1035, al situar la villa de Palencia, se menciona el “suburbio de León”, como entidad administrativa superior, y el “territorio de Monzón”, perteneciente al anterior⁵⁴. Esta situación aparece invertida, aunque con idéntico objetivo, en otro documento de la misma época (año 1047), en el que se nos habla de bienes situados en “territorio de León, suburbio de Sollanzo”⁵⁵. Este uso del término “suburbio” lleva incluso a expresiones como “...in terra Legionense in suburbio quod uocitatum est Uernisica...”, “...terras in suburbio Turio...”, “...Ualle de Arcos, subtus urbium Estola et territorio Sollanzio...”, “...uinea...in territorio Leionensis, in suurbio Estula, in uilla que uocitant Falualles...”⁵⁶, que más que referirse a la existencia de subdemarcaciones o áreas menores dentro de un territorio, parecen aludir a la zona del suburbio leonés bañada por determinado río; o, en palabras de Estepa, “un aplicar el término general a una parte del todo”⁵⁷.

Algo parecido sucede con la curiosa expresión *in suburbana...*, utilizada a menudo para situar las villas pertenecientes al territorio de Cea⁵⁸. Ésta para San

⁵² Por ejemplo: “...in suburbio de kastro quod dicitur Monteson...” (SÁEZ, *Catedral de León*, nº 17); “...suburbio Sublanzo...” (RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 1046); “...in suburbio kastello qui uocitatur Melgare...” (MÍNGUEZ, *Sahagún*, nº 179); “...in suburbio de Donas...” (RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J., *Ramiro II, rey de León*, Madrid 1972, nº 23).

⁵³ LECANDA ESTEBAN, J. A., “El poblamiento y la organización del territorio septentrional de Burgos en el siglo XI”, *Burgos en la plena Edad Media. III jornadas burgalesas de Historia*, Burgos 1994, pp. 623-635, p. 637.

⁵⁴ ABAJO MARTÍN, T., *Documentación de la Catedral de Palencia (1035-1247)*, Salamanca 1986, nº 1.

⁵⁵ “...uinea mea qui est in territorio Legionense, suburbio Sublanzo...” (RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 1046).

⁵⁶ SÁEZ, *Catedral de León*, nº 317 y 401. RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 621, 1212.

⁵⁷ ESTEPA, “Problemas de terminología”, p. 110.

⁵⁸ Por ejemplo: “...Sanctorum Facundi et Primitivi...in suburbana idem castellum simili modo Ceia uocato...” (MÍNGUEZ, *Sahagún*, nº 97).

Isidoro tiene todavía un valor similar al del posterior “arrabal”⁵⁹, que es el que se le otorgaba en el Imperio Carolingio y que, como ya señalara Estepa, guarda poca relación con el término empleado en la documentación leonesa⁶⁰. En el caso leonés, *suburbana* equivale por completo al *suburbium* o *territorium*; sin que se aprecien diferencias de significado. Estepa admite como válido el significado primitivo de “arrabal” cuando aparecen Sahagún y otros lugares cercanos situados *secus strata et amne uocitato Zeja...in suburbana idem castello similitudo Zeia uocato*, relativamente frecuentes, ya que supone que *suburbana*, en estos casos, alude al castillo de Sahagún y a bienes o barrios situados a su alrededor⁶¹, en lo que no estamos de acuerdo. En estos ejemplos, la documentación habla siempre del castillo o castro de Cea, en cuyo territorio está situado el monasterio.

La supeditación de una determinada villa o lugar a un centro político y militar puede expresarse también a través de muy diversas fórmulas: *intus urbe...*, *in urbe...*, *sub urbe...*, *subtus urbe...*⁶² y toda una amplia variedad de adverbios de lugar sirven a tal efecto, como asimismo las expresiones *in confinio...*, *in confinio urbis...*, *in accessu...*, *in accidente...*, *in aditu...*, indicativas de la dependencia de cualquier clase de centro jurisdiccional, fundamentalmente castros, *urbes* y *castella*⁶³.

Como sucede con otros términos, también el valor administrativo de estas expresiones ha sido puesto en tela de juicio. El término “*confinio*” se relaciona a menudo más con “término” que con “territorio”, pero es de notar que aparece ya con este sentido en las obras de san Valerio. Se habla en una de ellas, por ejemplo, de su vida en un yermo situado *inter Asturicensis urbis et Castrum Petrensis confinio*⁶⁴, en alusión a los términos de Astorga y de *Petra*, plaza citada en el *Parroquial suevo* y documentada como ceca visigoda. En otra se alude a *los Galletie prouintie confines*⁶⁵.

En cuanto a expresiones como *sub urbe* o *subtus urbe*, C. Cabero plantea la posibilidad de que, cuando la documentación hace referencia a monasterios o instituciones eclesiásticas, indiquen una dependencia eclesiástica, especialmente

⁵⁹ “*Suburbana sunt circumiecta civitatis aedificia, quasi sub urbe*”.

⁶⁰ ESTEPA, “Problemas de terminología”, p. 100.

⁶¹ ESTEPA, “Problemas de terminología”, p. 113.

⁶² “...*subtus urbe Astorica...*” (QUINTANA, *San Dictino*, 1); “*in locum...iuxta mare lacum...in confinio urbis Senabrie...*” (RODRÍGUEZ, *Castañeda*, nº 4); “...*intus urbe Quoianka...*”, “...*intus ciuis Quoianka...*” (RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 514, 965).

⁶³ “...*in uilla que uocida Ual de Heras...sub Kastro mazarefe...*” (FERNÁNDEZ CATÓN, J. M^a, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, tomos V (1109-1187) y VI (1188-1230), León 1990 y 1991, nº 1339); “...*Sancta María, subtus Castro de Azebal...In riuuolo Ceia, subtus Castro Abaiub, monasterium Sancti Iacobi...*” (SÁEZ, *Catedral de León*, nº 39).

⁶⁴ AHERNE, C. M., *Valerio of Bierzo, an ascetic of the late visigothic period*, Washington 1949, pp. 16-19.

⁶⁵ SUÁREZ GONZÁLEZ, A., “*La Vita Fructuosi* en un códice isidoriano del siglo XII”, en *El monacato en la Diócesis de Astorga durante la Edad Media, Actas del Congreso*, León 1995, pp. 202-228, p. 211.

en el caso de que se trate de lugares alejados de la capital territorial⁶⁶. También Estepa parece inclinarse por esta hipótesis, por ejemplo en el caso de Roperuelos y *Uillar de Uzmun*, que se sitúa en *territorio astoricense sedis*⁶⁷. No obstante, precisar en este sentido resulta difícil, máxime cuando ambos aspectos, el religioso y el civil, aparecen tan entremezclados como durante la Alta Edad Media, y cuando se desconoce en gran medida la organización diocesana de esos siglos. Además, como los citados autores reconocen, los límites del suburbio o territorio de las ciudades de León, Zamora y Astorga no coinciden con los de sus respectivas diócesis⁶⁸. Así, mientras que a veces se consideran pertenecientes al *suburbium* o *territorium* de León lugares que luego resultan pertenecientes a diócesis vecinas⁶⁹, nunca, que sepamos, se incluyen en el de Astorga monasterios o iglesias de la diócesis, pero situados en El Bierzo o Valdeorras. Asimismo, comprobamos que los lugares alejados de la capital que, durante los siglos X y XI se adscriben al suburbio o territorio de esta ciudad o de León, tampoco están vinculados necesariamente a una donación eclesiástica.

Uno de los cambios más significativos que se advierten en el léxico administrativo leonés durante la Plena Edad Media es la desaparición del término *suburbium* con el significado que tradicionalmente se le venía dando en la región. Esta voz, que tan amplio uso tuvo en el reino de León durante toda la Alta Edad Media, va ahora a quedar arrinconada por fórmulas novedosas llegadas desde tierras castellanas, navarro-aragonesas o ultrapirenaicas, más acordes con la nueva realidad sociopolítica que se va imponiendo a lo largo de esta etapa.

Todavía durante las décadas centrales del siglo XI encontramos menciones de suburbios: Monzón, en los años 1042 y 1051; Sollanzo, en 1047; León y Esla, año 1079⁷⁰. Eslonza se sitúa en el suburbio leonés todavía durante 1093⁷¹. Sin embargo, tal como señala Estepa⁷², la acepción que va a triunfar desde la segunda mitad del siglo XI es la de “arrabal, barrio extramuros”, más cercana al sentido originario del término, y ello seguramente debido, una vez más, a influencias europeas e hispano-orientales. De este modo, en 1081, la expresión *in suburbio Legionensis* se emplea para ubicar el monasterio de San Claudio, y en 1105 para referirse a los bienes del monasterio de San Martín de Requexolo en el área circundante a la capital⁷³.

⁶⁶ CABERO DOMÍNGUEZ, C., *Astorga y su territorio en la Edad Media*, León 1995, p. 37.

⁶⁷ ESTEPA, *Estructura social de la ciudad de León siglos XI-XIII*, León 1977, p. 460.

⁶⁸ CABERO, *Astorga y su territorio*, p. 37.

⁶⁹ “...uilla quam dicunt Recos, territorio Legionense, decurrente ribulo Omania...” (CDO, nº 148); “...in mandatione Legionensi...in territorio Gordoniensi...in Folieto...in Orgas” (ES, Ap. XI); “...monasterio...in territorio Legionensi, infra castello et castello, Luna et Gordone, in loco uocabulo Vinayo...” (CCL, nº 44).

⁷⁰ ABAJO, *Palencia*, nº 3 y 5. RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 1046 y 1212.

⁷¹ VIGNAU, *Eslonza*, nº XLVIII.

⁷² ESTEPA DIEZ, C., “Problemas de terminología”, p. 111.

⁷³ FERNÁNDEZ CATÓN, *Catedral de León*, nº 1475. HERRERO, *Sahagún*, nº 1128.

También van quedando desfasadas las antiguas expresiones que se utilizaban con un valor equivalente al de suburbio. Así, aunque encontramos aún en 1038 y 1042 villas o heredades localizadas *intus ciuis Quoianka*⁷⁴, o en 1038 otras *subtus ducencium Ualmadriga*⁷⁵, este tipo de fórmulas terminan por desaparecer. Mayor fortuna tuvo, en cambio, el uso de la preposición *subtus* con un sentido jurisdiccional: en 1071 se localizan determinados bienes *subtus castrum anticum de Melgar de Abduze*⁷⁶; y en 1124 el lugar de Santervás es situado *subtus monte Melgarius abduce*⁷⁷.

Durante los siglos X y XI encontramos otra expresión con relativa frecuencia, *ducencio* o *subtus ducencio*, cuyo sentido, a nuestro juicio y siempre teniendo en cuenta su uso en la documentación, sería más o menos el mismo que el descrito para *suburbium* o *subtus urbe*⁷⁸. *Ducencio* deriva sin duda del latín *duco*, “conducir”, y muy probablemente esté en relación con la figura del *dux*, magistrado que, en la etapa tardorromana, se ocupaba del gobierno civil o militar de las provincias⁷⁹, figura que se mantendría, reforzada, durante la época visigoda.

Menos frecuente es, en cambio, la fórmula culta *in diocesim*, usada en 967 para referirse a la dependencia que mantenía *Celariolo* respecto de León⁸⁰, y que no creemos que aluda a la diócesis eclesiástica legionense, sino que mantiene su primitivo significado administrativo —aunque coextensivo, quizás, con el eclesiástico.

Es curiosa la aparición de expresiones como *in diocenso*, aplicada al territorio de Melgar también durante 967⁸¹, y que parece una forma corrupta de *ducencio*, influenciada seguramente por *diocesis*. En la donación de 1006 sí se emplea el término *diocencio* referido a lo que podría parecer la jurisdicción episcopal leonesa, cuando el obispo relata las andanzas del monje Gonzalo que, castigado por sus malos actos, *fuguuit de diocencio meo*⁸². En cualquier caso, se trata de un ámbito jurisdiccional referido a un territorio, civil o religioso.

⁷⁴ RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 514, 641, 965, 1000, 1039. FERNÁNDEZ CATÓN, *Catedral de León*, nº 1380.

⁷⁵ RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 972.

⁷⁶ FERNÁNDEZ CATÓN, J. M^a, *Catálogo del Archivo Histórico Diocesano de León I*, León 1978, Fondo Monasterio de Vega, nº 4.

⁷⁷ FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Sahagún*, nº 1218.

⁷⁸ “...*in loco predicto in Ualle de Salice, subtus ducencio Quoaianka...*” (RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 641), “...*in loco predicto...subtus ducentio Legionensis...*” (Ibid., nº 905).

⁷⁹ ÁLVAREZ MAURÍN, M^a del P., *Diplomática asturleonense. Terminología toponímica*, León 1994, p. 366.

⁸⁰ “...*Cellariolo qui est situs in diocesim legionensem...*” (MÍNGUEZ, *Sahagún*, nº 246).

⁸¹ “...*terra in diocenso de Melgare iuxta flumine Zeia...*” (MÍNGUEZ, *Sahagún*, nº 250).

⁸² RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 658.

III. COMISSO, MANDACIÓN

Se ha venido admitiendo generalmente que las grandes áreas que conformaban el reino asturleonés hasta los siglos XI y XII estaban divididas a efectos administrativos en comisos y mandaciones, que gobernaban los condes de la tierra en calidad de representantes del monarca, aunque también podían pasar a ser administrados por abades, obispos y otras dignidades eclesiásticas en virtud de alguna concesión regia *ad imperandum*⁸³. Este significado guardaría relación con la etimología del término latino *commissum*, del verbo *committo*, “unir, juntar, reunir”, pero también “confiar, entregar, encomendar”; que era conocido ya en época goda, según Sánchez-Albornoz, con el sentido aproximado de distrito administrativo gobernado por un delegado regio del tipo que fuese⁸⁴.

Su práctica equivalencia en la Alta Edad Media con el *comitatus* o distrito gobernado por un conde ya fue puesta de relieve por Puyol⁸⁵, apoyándose en algunos documentos gallegos. Ciertamente, en los cartularios gallegos se alternan a veces ambos términos para referirse a un mismo territorio, como sucede en el caso de Pistomarcos, o bien se habla del comiso de Cornado como gobernado por diversos condes. Igualmente parece claro que el comiso era la principal unidad administrativa de la región, entendida como un área de gobierno condal de límites bien definidos⁸⁶. También en la documentación leonesa se halla algún ejemplo que puede avalar esta tesis, como la donación en 1042 al monasterio de *Villa Ceith* de los derechos tanto del realengo como del comisso⁸⁷, que sería lo mismo que un documento astrogano de 1027 denomina *comitato*⁸⁸, y que debe entenderse como derecho económico-fiscal del conde.

Sin embargo, el término que nos ocupa es bastante raro en la documentación leonesa altomedieval, y en las pocas ocasiones en que se utiliza alude a espacios geográficos de escasa entidad, encuadrados a menudo en áreas jurisdiccionales mayores —suburbios o territorios—, sin que se aluda normalmente a la existencia de condes al frente de los mismos. En la mayor parte de los ejemplos leoneses, el comisso —o “comissorio”, que así se le denomina en numerosas ocasiones—, aparece como un territorio no demasiado importante que es cedido por la Corona a alguna institución religiosa, especialmente la sede legionense, como es el caso de Bernesga, comisso, por cierto, procedente del realengo; y Valderratarío. En territorio de Astorga, tenemos el caso del comisso de *Molina* (Molinaferrera), citado en 920⁸⁹. Como vemos, nada más alejado de la acepción que se le suele dar

⁸³ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de historia de las instituciones españolas. De los orígenes al final de la Edad Media*, Madrid 1975, p. 501.

⁸⁴ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., “Homines mandationis y iuniores”, en C.H.E., LIII-LIV (1971), p. 7-222, p. 91.

⁸⁵ PUYOL ALONSO, J., *Orígenes del Reino de León y de sus instituciones políticas*, Ed. facsímil, León 1979, p. 176.

⁸⁶ LUCAS, *Tumbo A*, nº 38 y 40.

⁸⁷ HERRERO, *Sahagún*, nº 473.

⁸⁸ RODRÍGUEZ LÓPEZ, *Episcopologio*, II, 503.

⁸⁹ SÁEZ, *Catedral de León*, nº 39, 257, 287, 301 y 508. QUINTANA PRIETO, A., *El obispado de Astorga en los siglos IX y X*, Publ. del AHDA, León 1968, p. 211.

de gran demarcación territorial vinculada a los condes⁹⁰.

Las únicas referencias a una posible presencia de condes en el gobierno de algunos de estos comissos leoneses podría encontrarse en los casos de *Golpejares*, villa en Tierra de Campos de la que se afirma que fue comiso de Gonzalo Muñoz, y es donada en 946 por Ramiro II al monasterio de Vega⁹¹; y *Oncina*, otra villa, que debía de estar en manos de Íñigo Garcés en 968, ya que este personaje pleitea ese año contra el monasterio de Cillanueva de Ardón por una serie de bienes que cree *commisauiles* de Oncina⁹².

Más usual que el anterior, del que es sinónimo en la práctica, el término “mandación”⁹³ —o *mandamento*, que de este modo aparece también en la documentación— se aplica a las unidades administrativas o territoriales de la región leonesa, aunque en una proporción muy inferior a “territorio” y “suburbio”. La mayor frecuencia del término en el territorio leonés se advierte especialmente a partir de finales del siglo X, coincidiendo con una concepción más señorial de estos distritos, como veremos más adelante.

Aunque se ha querido distinguir entre los términos “comiso”, definido como condado o territorio gobernado por un conde, y “mandación”, ambos vienen a representar en la práctica conceptos similares, sino idénticos; formas, en definitiva, de denominar a cualquiera de las gobernaciones en que se dividía el reino, independientemente de quién las administrase.

El valor del mandamento como unidad administrativa equivalente al comiso se comprueba a través de abundantes ejemplos, algunos muy posteriores al período que nos ocupa, lo que demuestra, además, la pervivencia de este vocablo. Así, en 997 se denomina “comissorio” al territorio de Ferreras, en otros lugares calificado como mandación⁹⁴. De hecho, las mandaciones aparecen gobernadas por condes, por delegación regia, como Suero Vermúdez, del que se dice en 1123 que es conde en Luna y otras muchas mandaciones⁹⁵. Ya en el año 1016 se cita a Fromarigo Sendínez, al que Alfonso V había cedido el realengo de León con todo su “débito”, para que allí ordenase y mandase a los barones y villas del rey, y las mandaciones de Luna y Babia⁹⁶; y en 1021 al conde don Pedro Flaínez gobernando las mandaciones de Ferreras, Curueño y Valdellorma⁹⁷. Poco después, durante 1031, Froila Muñoz hace lo propio en la de Regos, inmune por decisión de Vermudo III⁹⁸, la cual era poco antes de mandamento de rex domno

⁹⁰ LECANDA, “El poblamiento y la organización del territorio septentrional de Burgos”, p. 636.

⁹¹ SERRANO, L., *Cartulario del Monasterio de Vega*, Madrid 1948, nº 2.

⁹² RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 410.

⁹³ Derivado del verbo latino *mando*, “encargar, confiar, encomendar” y también “mandar”.

⁹⁴ RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 577.

⁹⁵ CASADO LOBATO, M^a. C., *Colección documental del monasterio de Carrizo (León)*, León 1983, nº 22.

⁹⁶ RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 741.

⁹⁷ DEL SER, *Otero*, nº 117.

⁹⁸ DEL SER, *Otero*, nº 148.

Adefonso⁹⁹, lo que indica que las mandaciones, como los comissos, podían estar en manos tanto del rey, como de los nobles o dignidades eclesiásticas. La reina doña Teresa, esposa de Sancho I, se menciona en 994 como poseedora de muy diversas mandaciones en tierras de León y Campos, que dio para su administración a su mayordomo Zuleimán¹⁰⁰.

Las instituciones religiosas, al igual que sucedía en el caso de los comissos, aparecen también ejerciendo el gobierno de diferentes mandaciones a lo largo de esta etapa: en 1002, Orzonaga se cita como “mandamento” en manos del obispo leonés Froilán II¹⁰¹, y en 1052 el abad de San Pelayo aparece como tenente del “mandamento” de Torío¹⁰². Similar es el caso de la fortaleza de San Salvador de Curueño y sus mandaciones de Ferreras y Pedrún, donadas por Ordoño III a la sede legionense, habiendo estado antes en manos de las infantas¹⁰³.

La progresiva feudalización de las estructuras administrativas leonesas, evidente ya en las etapas finales de la dinastía astur, parece ir acentuando el carácter señorial de las mandaciones y comissos, hasta el punto de hacerlos prácticamente equivalentes a marcos de adscripción y fijación del campesinado o unidades de explotación económica y fiscal, como se pone de manifiesto en diferentes documentos¹⁰⁴. El pleito de 1011, entre, de una parte, el abad de Abellar y, de otra, el merino de Luna, Fromarigo Sendínez, intenta establecer si los hombres de Abelgas sólo deben servir a Abellar y a sus abades o, por el contrario, a la mandación de Luna y a su *dominus*¹⁰⁵. Del mismo modo, al referirse al “mandamento” que el obispo Froilán II, tenía en Orzonaga, un documento leonés de 1002 afirma que el prelado lo tenía *secundum consuetudinem seruientem ad hunc locum*¹⁰⁶. El propio *Fuero de León* contrapone la situación de los “hombres de mandación” a la de los ingenuos¹⁰⁷, y posiblemente a este mismo fenómeno se refiera la ya citada carta de 1016 en que Alfonso V trata de los bienes confiscados a Fromarigo Sendínez, distinguiendo entre, por una parte, la situación de su *rengalengo Leone cum omne suo deuitum*, cuyo gobierno y administración había encomendado a Fromarigo, actividad entendida como *maior domesticus qui de nobis tenendum*, y que ejercía dicho personaje para utilidad del rey, a cambio, parece ser, de unas rentas y ganancias obtenidas en determinadas villas; y la de Luna y Babia, que le son cedidas —*dedimus*— al mismo *cum omnium mandamentum eorum*, lo que parece dar a entender una situación de dependencia más cercana al modelo señorial¹⁰⁸.

⁹⁹ DEL SER, *Otero*, nº 110 y 140.

¹⁰⁰ RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 560.

¹⁰¹ RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 629.

¹⁰² RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 1084-1085.

¹⁰³ SÁEZ, *Catedral de León*, nº 300. RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 588 y 589.

¹⁰⁴ Vid. RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 577. DEL SER, *Otero*, nº 44, 87, 107, 148.

¹⁰⁵ RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 695.

¹⁰⁶ Id. *Ibid.*, nº 629.

¹⁰⁷ RODRÍGUEZ, *Los fueros del reino de León*, II, nº 2.

¹⁰⁸ RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 741.

En cuanto la extensión territorial e importancia de las mandaciones, tampoco se advierten rasgos distintivos respecto a las restantes entidades administrativas. Al igual que éstas, la mandación puede equivaler a un gran suburbio o área provincial, y de este modo se habla en una donación atribuida a Alfonso III de la mandación de León, en la que se incluyen territorios menores como Gordón, Argüello o Bernesga¹⁰⁹. Igualmente puede tratarse de simples villas, como Orzonaga, *Regos* o *Golpejones*¹¹⁰; o de territorios de ámbito comarcal: Curueño, Esla, Valdellorma, Luna, Babia, Ferreras¹¹¹.

Ambos términos sobreviven algún tiempo a la instauración de la dinastía navarra en el solio leonés, aunque su evolución tenderá hacia su práctica extinción a lo largo de las últimas etapas del período que nos ocupa. El desfase es especialmente evidente en el caso de comiso, que aparece más raramente y, sobre todo, en los primeros años, o bien aludiendo a realidades heredadas de épocas anteriores. En este sentido debe entenderse la mención que, en 1062, se hace de doña Teresa y doña Justa como poseedoras del comiso, refiriéndose a la zona de Ceón¹¹²; la alusión de 1042 a los derechos del comiso en la zona de *Villaceit* (Belver)¹¹³, o bien las que se hacen al comiso de Bernesga o de Santa María en documentos redactados en torno a 1100, o en las falsas donaciones atribuidas a Ordoño II y Ordoño III, de la misma época¹¹⁴.

Mandación va a tener más éxito que el término anterior durante el pleno Medioevo, utilizándose con el mismo significado que tenía en la etapa anterior, si bien con menor frecuencia. En 1052 y 1103 se emplea en cesiones territoriales en favor de fundaciones religiosas leonesas, como la del mandamento de Torío, en manos del abad de San Pelayo¹¹⁵; o la que hace Alfonso VI a San Pelayo y San Isidoro del castillo de Cervera con todo su “mandamento”¹¹⁶. Algo muy similar sucede en Oviedo en 1112, cuando la reina doña Urraca cede a la iglesia ovetense la ciudad con su castillo y mandación, su sayón, fuero y derecho, tal como pertenecía al rey¹¹⁷.

Otras veces se usa para señalar el ejercicio de jurisdicción en nombre del rey o en su realengo, como ocurría durante 1068 en *Golpejones*, tenencia de Pelayo Vellidoz en “mandamento” del rey, salvo la parroquia y su barrio, que pertene-

¹⁰⁹ “...in mandatione Legionensi...in territorio Gordonensi...” (RISCO, M., *España Sagrada. Tomo XXXVIII: De la iglesia exenta de Oviedo*, Madrid 1793, Ap. XI).

¹¹⁰ RODRÍGUEZ, *Los fueros locales*, nº 29. RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 560, 629, 1159. RODRÍGUEZ, *Castañeda*, nº 66 y 67.

¹¹¹ MÍNGUEZ, *Sahagún*, nº 271 y 359. RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 577, 741. SÁEZ, *Catedral de León*, nº 214, 301. DEL SER, *Otero*, nº 74, 75, 86, 87, 95, 107, 114.

¹¹² RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 1124.

¹¹³ HERRERO, *Sahagún*, nº 473.

¹¹⁴ SÁEZ, *Catedral de León*, nº 39 y 287. RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 1309.

¹¹⁵ MARTÍN LÓPEZ, *San Isidoro*, nº 16.

¹¹⁶ PÉREZ LLAMAZARES, J., *Catálogo de los documentos de la Real Colegiata de San Isidoro de León*, León 1923, nº 134.

¹¹⁷ GARCÍA LARRAGUETA, S., *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo*, Oviedo 1962, nº 131.

cían al monasterio de Valdepueblo¹¹⁸. O en Joara, en 1063, donde se cita a Jimeno Pérez como “tenente de la mandación” de mano del rey¹¹⁹. Asimismo se dice del conde Suero Vermúdez en 1123 que ejercía sus funciones tanto en Luna como en otras muchas mandaciones¹²⁰.

III. ALFOZ, HONOR

Entre los términos importados durante el pleno Medioevo, destaca por diferentes razones “alfoz”, cuyo uso se constata en Castilla desde muy temprano, constituyendo la base de la organización del territorio, como distrito de pequeña extensión a menudo vinculado a un centro defensivo. En este sentido, propone Estepa una posible confusión entre el término alfoz —*al-hauz*, “el pago, la comarca”, y también “el cantón, el distrito”— y *foz*, del latín *fauces*: “paso estrecho de montaña, hoz”, accidentes geográficos que habrían estado detrás de la configuración de muchas de estas demarcaciones de la Castilla primigenia¹²¹. Serían, en definitiva, las divisiones internas de los grandes condados, que pueden relacionarse, por otro lado, con áreas de ocupación de grupos humanos de rasgos culturales arcaizantes¹²².

En el León altomedieval, sin embargo, es éste un término sumamente raro, cuyo empleo no se generaliza hasta épocas más avanzadas, siendo esta acepción a que hemos hecho referencia completamente desconocida. Sí se utiliza el término *Alhauze* en un documento de 953 para referirse a los territorios de León y Salamanca¹²³, y en 1027 para el de Astorga¹²⁴, pero su significado coincidiría seguramente con el que se venía dando a términos tales como suburbio o territorio. El *Fuero de León*, de 1017, emplea el término como sinónimo de distrito administrativo, señalando que en todos ellos haya siempre jueces regios que juzguen las causas de todo el pueblo¹²⁵, pero bien pudiera tratarse de una interpolación posterior.

A lo largo de la etapa plenomedieval se va a generalizar el uso de este término en la región leonesa, sin duda por influjo castellano, aunque siempre con una frecuencia muy inferior al más tradicional “territorio”. Su incorporación al léxico administrativo leonés debió de producirse a raíz de la instauración

¹¹⁸ RODRÍGUEZ, *Los fueros locales*, nº 29. RUIZASENCIO, *Catedral de León*, nº 1159. RODRÍGUEZ, *Castañeda*, nº 66 y 67.

¹¹⁹ HERRERO, *Sahagún*, nº 632.

¹²⁰ CASADO, *Carrizo*, nº 22.

¹²¹ ESTEPA DÍEZ, C., “El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII”, en *Studia Historica. Historia medieval*, vol. II, nº 2 (1984), pp. 6-26, p. 8-9.

¹²² LECANDA, “El poblamiento y la organización del territorio septentrional de Burgos”, p. 637.

¹²³ “...ecclesias in alhauze de Salamantica...quantus fuerunt de alhauze de Legione...” (SÁEZ, *Catedral de León*, nº 260).

¹²⁴ RODRÍGUEZ, *Episcopologio*, II, p. 503.

¹²⁵ RODRÍGUEZ, *Los fueros del reino de León*, II, nº 2, § XVIII, p. 19.

de la dinastía navarra, a partir de 1037, con un significado, en general, idéntico al de territorio, esto es, el área jurisdiccional que depende de un determinado centro militar y político, sea éste una ciudad, un castillo o una villa, ya que comprobamos la práctica sinonimia de ambos términos. Suero Vermúdez aparece en 1123 como conde en Luna y otras muchas mandaciones¹²⁶; territorio éste que se cita como alfoz de Luna en 1144¹²⁷. Igualmente el distrito de Cea aparece unas veces como territorio y otras como alfoz¹²⁸.

La primera mención que concemos del término data de 1039, y se refiere al territorio de Astorga¹²⁹, aunque acaso haya que pensar más en un mantenimiento de la vieja tradición culta que vimos en el documento de 953¹³⁰, ya que no creemos que con ese término se aluda al área de la diócesis asturicense, sino al territorio tradicional¹³¹. Posiblemente la nueva acepción del término arraigase antes en la región situada entre los ríos Cea y Pisuerga, incorporada a los dominios castellanos en épocas anteriores. En esta comarca encontramos referencias al alfoz de Santa María de Carrión, en 1059 y 1084, y al de Becerril en 1075¹³². No obstante, su empleo se difunde rápidamente por todo el territorio: Noanca, en 1073; Boñar, en 1085; León, en 1089; Ponga, en 1090¹³³. Aun así, su mayor frecuencia se da en documentos de Sahagún, como los tres citados anteriormente, o bien en lugares del área de Campos: Cea y Saldaña, en 1085; Saldaña nuevamente en 1093; Simancas, en 1114; Grijota, en 1116; Cisneros, Añoza y Moratinos, en 1127¹³⁴. También se advierte un mayor y más amplio empleo del vocablo durante el reinado de Alfonso VII: León, en 1122; Cea, en 1128; Villar de Mazarife, en 1135; Saldaña, en 1136; Palencia, en 1137; Villalil, en 1140; Luna, en 1143; Gordón, en 1145; Aguilar del Esla y Mayorga, en 1151¹³⁵.

¹²⁶ CASADO, Carrizo, nº 22.

¹²⁷ GARCÍA LARRAGUETA, *Catedral de Oviedo*, nº 155.

¹²⁸ HERRERO, *Sahagún*, nº 819.

¹²⁹ "...uilla quam dicunt Roperolos, qui est in alhauce de Astoriga..." (RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 974).

¹³⁰ SÁEZ, *Catedral de León*, nº 260.

¹³¹ ESTEPA, *Estructura social*, p. 460.

¹³² HERRERO, *Sahagún*, nº 602. ABAJO, *Palencia*, nº 13. GARRIDO GARRIDO, J. M., *Documentación de la Catedral de Burgos (804-1183)*, Burgos 1983, nº 26.

¹³³ HERRERO, *Sahagún*, nº 718, 819, 848. ABAJO, *Palencia*, nº 24. CASTRO TOLEDO, J., *Colección diplomática de Tordesillas (904-1474)*, Valladolid 1981, nº 11. RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 1250.

¹³⁴ HERRERO, *Sahagún*, nº 819, 912. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Sahagún*, nº 1231.

¹³⁵ CASTÁN LANASPA, G. y J. *Documentos del monasterio de Santa María de Trianos (siglos XII-XIII)*, Salamanca 1992, nº 7. FERNÁNDEZ MARTÍN, L., *Colección diplomática de la Abadía de Sr^a María de Benevívere (Palencia), 1020-1561*, Madrid 1967, nº 6. PÉREZ CELADA, San Zoilo, nº 31. CALVO, A., *El Monasterio de Gradefes. Apuntes para su historia y la de algunos otros cenobios y pueblos del concejo*, ed. facsímil, León 1984, p. 164 y 166, y nº 7. GARCÍA LARRAGUETA, *Catedral de Oviedo*, nº 155. FLORIANO LLORENTE, P., *Colección diplomática del monasterio de San Vicente de Oviedo* IDEA, Oviedo 1968, nº 218. FERNÁNDEZ CATÓN, *Catedral de León*, nº 1371, 1412.

En alguna que otra ocasión hemos visto utilizado este término para indicar la existencia de una cierta gradación o supeditación de un territorio a otro. Así, se nos dice en 1073 que determinados lugares del alto Porma están en el “alfoz” de Noanca, “territorio” de Peñamián¹³⁶, o que la villa de Alcedo se halla en el “alfoz” de Alba, “territorio” de Gordón¹³⁷, señalando la presencia de un distrito más amplio y destacado, denominado “territorio”, del que pasa a depender otro de condición inferior, el “alfoz”, pero que, en estos dos casos, es un antiguo territorio castellano venido a menos. El centro territorial —Peñamián— será la residencia teórica del conde o tenente, mientras que los castillos de los alfoces subordinados seguirían quizá manteniendo su carácter de “capitalidad”, e incluso, quizá, un alcaide u otra autoridad delegada, generando además unos impuestos a percibir por el tenente.

Este empleo, sin embargo, es sumamente raro y no parece tan sistematizado como en Castilla, donde se habla del territorio de Asturias, en el que se halla el alfoz de Piélagos, y en éste el lugar de Posaderos; o del territorio de Liébana, donde se encuentra el alfoz de *Biemvibre*, del que depende el lugar de Yebas; y el alfoz de Rodías, con aldeas como Buyezo y Torices¹³⁸.

En el caso de las ciudades, la presencia de un espacio al que ahora comienza a denominarse alfoz, y el arraigo creciente de la institución concejil urbana, no suponen sin embargo la existencia del concepto de alfoz como señorío colectivo o, si se prefiere, colegiado. El alfoz leonés se mantiene en el área delimitada por el fuero de 1017, que, como señala Estepa, si bien reconoce la supeditación de un determinado número de villas a la capital leonesa, se ciñe en la práctica a enmarcar el ejercicio de un derecho común y unas obligaciones defensivas y fiscales¹³⁹. Se trata, en definitiva, del área de dominio de una ciudad, de sus autoridades, dentro de los esquemas administrativos del realengo, en la cual perviven todo tipo de villas, heredades o personas ajenas a su jurisdicción, por haber sido transferidas a nobles o, más comúnmente, entidades eclesiásticas¹⁴⁰, en una relación ciudad-alfoz más cercana al modelo presente en las castellanías y alfoces menores que al alfoz concejil posterior.

A partir del reinado del Emperador, y sobre todo de sus sucesores, los alfoces leoneses comienzan a diferenciarse según sus características principales. En general, siguiendo a Estepa, podría definirse el alfoz como el ámbito de actuación jurisdiccional de un centro de población, sobre el que éste ejerce un determinado control¹⁴¹. En realidad, los alfoces leoneses tendrán un gran heterogeneidad en cuanto a su superficie e importancia, pero también dependiendo de

¹³⁶ RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 718.

¹³⁷ RUIZ ASENCIO, *Catedral de León*, nº 718. GARCÍA LOBO, V. y J. M., *Santa María de Arbas, catálogo de su archivo y apuntes para su historia*, Madrid 1980, nº 284.

¹³⁸ FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Sahagún*, nº 1291, 1328, 1357.

¹³⁹ ESTEPA, “El alfoz y las relaciones campo-ciudad”, pp. 10-11.

¹⁴⁰ ESTEPA, “El alfoz y las relaciones campo-ciudad”, p. 13.

¹⁴¹ ESTEPA DIEZ, C., “El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII y XIII”, en *Studia Historica. Historia medieval*, vol. II, nº 2 (1984), pp. 6-26, p. 13.

sus funciones, pudiendo agruparse en dos tipos fundamentales: por un lado, los territorios y aldeas que dependen de una fortaleza, cuyo gobierno estaría encomendado a un tenente, y donde el papel de los concejos, que distan mucho, desde luego, de los de ciudades y villas, sería escaso; y los dependientes de una ciudad o villa, en los que frecuentemente es el concejo de la misma quien ejerce las funciones de control y gobierno por concesión regia. Este modelo puede verse en el caso leonés, donde Alfonso IX cede sus derechos jurisdiccionales en favor del concejo *iure hereditario*, de forma que éste aparece en lo sucesivo ejerciendo una especie de señorío urbano sobre una serie de alfoces o territorios menores que quedarán en adelante subordinados a la capital.

El término “alfoz” se también aplica en algunas ocasiones a cotos o villas cedidas con total inmunidad a las instituciones religiosas, equiparando su condición a la de los territorios civiles, aunque esta acepción es poco frecuente. En 1177, el coto de San Martín de Fontefebre, señorío de la sede legionense, es delimitado con precisión por el rey Fernando II, quien ordena “*quod monasterium illud per se habet alfoz, et neque castello de Luna, nec alicui alii debet seruire, uel cum eo in aliqua fazendaria esse, neque cum alfoz de Uinaio, neque de Gordon*”¹⁴². Quizá a una situación parecida se refieran la donación de *Quintanella de Páramo* al monasterio de Gradefes por parte de Fernando II, año 1173, que lo delimita *sicut departit suum alfouz*¹⁴³; y la que hace en 1206 Alfonso IX en favor de San Isidoro de León, concediéndole su realengo de “*Vallem de Poxos per suos terminos et diuisiones per quas diuiditur ab aliis alfozis...*”¹⁴⁴.

Otra voz importada durante la época plenomedieval y muy extendida a partir de entonces es “honor”, conocida desde tiempo atrás en los reinos orientales de España con el significado de distrito cedido en tenencia o beneficio, de forma temporal o vitalicia, a los nobles o *seniores*, para gobernarlo y administrarlo¹⁴⁵. Está, pues, muy ligada a esta etapa de feudalización avanzada, aunque su empleo es más bien limitado, en comparación con otros términos prácticamente sinónimos, y tardío, ya que debió de incorporarse seguramente en la época del Emperador.

La *honor*, como concesión de derechos públicos, tiene un sentido jurisdiccional claro, aludiendo a las dependencias de un lugar o alfoz y a sus rentas fiscales o judiciales. Es lo que vemos en el año 1152, cuando el Emperador concede a Pelayo Tabladello *Uilla Aluoga*, entre los ríos Porma y Torío, *cum omnibus suis terminis et pertinentiis, et omni iurisdiccione distritu et honore*¹⁴⁶. Se evidencia aquí la existencia de un derecho de ejercer justicia y un término en el cual puede hacerse, sirviendo estos términos tanto para designar los derechos jurisdiccionales del beneficiario o el ejercicio de una función, como el territorio sobre el que se aplica.

¹⁴² FERNÁNDEZ CATÓN, *Catedral de León*, nº 1602.

¹⁴³ AHDL, *Gradefes*, nº 109.

¹⁴⁴ MARTÍN LÓPEZ, *San Isidoro*, nº 183.

¹⁴⁵ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso*, p. 506.

¹⁴⁶ FERNÁNDEZ CATÓN, *Catedral de León*, nº 1475.

Por ello, igualmente sirve para referirse a los cotos o áreas inmunes disfrutados por las intituciones religiosas, o a las jurisdicciones señoriales¹⁴⁷, intentando ofrecer, nos parece, una visión unitaria, homogénea, de la realidad administrativa del reino como una estructura basada en planteamientos de tipo feudal. De este modo, en 1109 la reina doña Urraca prohíbe las intromisiones en los bienes de la iglesia de León por parte del merino o quien *honorem nostrum tenuerit*¹⁴⁸. En 1152, el Emperador concede a Pelayo Tabladello *Uilla Aluoga*, entre los ríos Porma y Torío, con su honor¹⁴⁹. En 1135, con motivo de la confirmación del coto de Monasterio de Vega por Alfonso VII, esta institución acuerda con la abadía de Sahagún prohibir el asiento en sus respectivo cotos heredades o collazos procedentes del honor del otro monasterio¹⁵⁰.

En su vertiente territorial, tiene el mismo contenido que alfoz, territorio o mandación, ya que se utilizan indistintamente para referirse a un mismo lugar, como Gordón, que en el año 1127 es citado como *honor*, en 1145 es denominado *alfoz*, y en otros lugares territorio¹⁵¹. Lo mismo sucede en los casos de Lillo, en 1169¹⁵²; Llamas, en 1193¹⁵³; Valcarce, en 1197¹⁵⁴; y Villoria y Villaverde, años 1196, 1198 y 1208¹⁵⁵.

¹⁴⁷ JULAR PÉREZ-ALFARO, C., "Aproximación a la terminología territorial de la monarquía feudal. El *honor* en la documentación regia de León y de Castilla en la segunda mitad del siglo XII", *Introducción a la historia de Burgos, I Jornadas burgalesas de Historia*, Burgos 1989, pp. 609-621.

¹⁴⁸ FERNÁNDEZ CATÓN, *Catedral de León*, nº 1327.

¹⁴⁹ FERNÁNDEZ CATÓN, *Catedral de León*, nº 1475.

¹⁵⁰ SERRANO, *Monasterio de Vega*, nº 38.

¹⁵¹ FERNÁNDEZ CATÓN, *Catedral de León*, nº 1385. FLORIANO, *San Vicente*, nº 218.

¹⁵² FERNÁNDEZ CATÓN, *Catedral de León*, nº 1553.

¹⁵³ CASADO, *Carrizo*, nº 35, 47, 53, 134-136, 157, 195. RODRÍGUEZ, «Otero», nº 290, 351, 380 y 460.

¹⁵⁴ MARTÍNEZ MARTÍNEZ, M., *Cartulario de Santa María de Carracedo*, 992-1500. *Volumen I*, IEB, León 1997, nº 139.

¹⁵⁵ CABERO, *Astorga y su territorio*, p. 261. QUINTANA PRIETO, A., *Tumbo Viejo de San Pedro de Montes*, León 1971, nº 255. JULAR, *Los adelantados y merinos mayores*, p. 172. CASADO, *Carrizo*, nº 315. MARTÍNEZ, *Carracedo*, nº 59, 363, 367, 390.